



*PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL*

**BOLETÍN
DE
JURISPRUDENCIA
AÑO 2023**

SENTENCIAS DEFINITIVAS 2da parte

SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO

I. COMPETENCIA	6
1.1 Excepción de incompetencia. Confirma recazo. Competencia Civil y Comercial. Reivindicación. Prescripción. Bien de presunta propiedad de la Provincia. Área protegida. ...	6
II. DAÑOS Y PERJUICIOS	6
1.1 Daños y perjuicios. Derecho de huelga. Limites. Confirma condena por daños.....	6
1.2 Principio de no dañar. Obligación de reparar	7
1.3 Responsabilidad civil por daños en huelga.	7
2.1 Responsabilidad objetiva. Lucro cesante. Prueba.	7
3.1 Valoración del hecho de la víctima en la eximente de responsabilidad. Revoca. Rechaza la demanda.....	8
5.1 Daños y perjuicios. Aseguradora. Incumplimiento. Prueba. Destrucción total. Consecuencias de la falta de evidencia suficiente para respaldar una reclamación. Revoca. ...	9
5.2 Interpretación del contrato de seguro. Procedimiento dispuesto. Necesidad de ajustarse al procedimiento acordado en la póliza.	9
III. DEFENSA DEL CONSUMIDOR	9
1.1 Consumidor. Seguro. Exposición de agravios concretos. Confirma.	10
1.2 Función revisora de la Cámara.	10
1.3 Aceptación tácita de la cobertura.	10
1.4 Cargas y deberes de las partes. Aceptación tácita de la cobertura. Dirección del proceso. Transacción. Ley 17.418.	10
2.1 Consumidor. Venta telefónica. Préstamo personal. Falta de consentimiento. Confirma. .	11
2.2 Deber de información. Contratos a distancia.	11
2.3 Daño moral.	11
2.4 Daño punitivo.	11
3.1 Consumidor. Nulidad del contrato declarada de oficio.	12
3.2 Deber de prevención. Medida preventiva. Artículo 1710 del Código Civil y Comercial. 12	12
4.1 Consumidor. Rechazo de la demanda. Confirma. Carga de la prueba. Inaplicabilidad del principio pro damnato. Ausencia de prueba.	13
4.2 Beneficio de litigar sin gastos. Eximición de las costas al actor en la Alzada.	13
5.1 Consumidor. Responsabilidad objetiva. Artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.	14
5.2 Responsabilidad solidaria de los actores en la cadena Consumidor.....	14
5.3 Deber de información. Trato digno.	14
5.4 Daño moral. Acreditación.	14

5.5 Reparación integral.	14
6.1 La carga dinámica de la prueba no exceptúa la obligación probatoria del consumidor. ...	15
6.2 Daños. Moral y punitivo.	15
7.1 Consumidor. Legitimación activa. Reintegro de gastos. Falta de atención médica al esposo afiliado. Prueba de los pagos. Carga probatoria.	15
7.2 Costas. Beneficio de litigar sin gastos. Justicia gratuita. Diferencias entre nación y provincia.	16
IV. DESALOJO	16
1.1 Desalojo. Legitimación. Fallecimiento del usufructuario.....	16
1.2 Apelación. Límites. Cuestiones no planteadas en la instancia de grado.	17
V. FAMILIA	17
1.1 Derecho al emplazamiento filiatorio, identidad y verdad.....	17
1.2 Principio de congruencia y flexibilización. Nueva prueba genética presentada en la Alzada. Modifica. Prueba que determina la filiación de quien creía que era su hermano.....	17
2.1 Alimentos. Cese. Prueba de la autonomía económica. Obtención de título.	18
2.2 Efectos no retroactivos de la sentencia de cese de alimentos.	18
2.3 Inmovilización de fondos.	18
3.1 Cuidado personal. <i>Status quo</i> . Interés superior del niño. Derecho a ser oído. Ley 26.061.	19
4.1 Filiación paterna. Determinación del nombre. Interés superior del niño. Derecho a ser oído.	19
4.2 Daño moral. Su cuantificación.	20
5.1 Normativa aplicable. Momento del hecho dañoso.	20
5.2 Falta de reconocimiento filiatorio. Daño. Normativa aplicable. Momento del hecho dañoso.	20
5.3 Daño moral y material. Intereses.	20
VI. PROCESOS EJECUTIVOS	21
1.1 Excepción de incompetencia. Rechazo.....	21
1.2 Excepción de inhabilidad de título.	21
1.3 Firma en blanco.	21
VII.- RECURSOS	22
1.1 Apelación. Admisibilidad formal. Doble notificación. Apelación extemporánea. Mal concedido.....	22
VIII. QUIEBRAS	22
1.1 Quiebra directa voluntaria pedida por el propio deudor.....	22

1.2 Prueba. Carga de la prueba. Valoración.	22
IX. SUCESORIO	23
1.1 Acción de reducción. Falta de afectación de la legítima. Prueba. Confirma.....	23
X. RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD	24
1.1 Restricción de capacidad. Revisión de sentencia. Nulidad. Artículo 40 del Código Civil y Comercial. Prueba desactualizada.	24

I. COMPETENCIA.

1.1 Excepción de incompetencia. Confirma recazo. Competencia Civil y Comercial. Reivindicación. Prescripción. Bien de presunta propiedad de la Provincia. Área protegida.

DOCTRINA: La normativa que regula la adquisición de dominio por prescripción se encuentra contemplada en el antiguo Código Civil, la Ley 14159 y el actual Código Civil y Comercial de la Nación. Aunque la Provincia pueda tener derechos sobre el bien sujeto a usucapión, esto no implica necesariamente la necesidad de abordar cuestiones propias del derecho administrativo para resolver el caso en cuestión. La naturaleza de la pretensión presentada en este asunto es claramente de índole privada y no administrativa. Es relevante tener en cuenta que los principios jurídicos no están confinados a una única disciplina legal, sino que son principios generales del derecho que pueden aplicarse transversalmente, aunque se consideren las circunstancias y la naturaleza específica de la relación jurídica en cuestión. Por tanto, en caso de que se requiera examinar los argumentos planteados por la Provincia de Salta, la justicia civil está plenamente facultada para analizar todos los aspectos relacionados con la afectación del inmueble objeto del litigio.

CAUSA: "PROVINCIA DE SALTA CONTRA FLORES, OSCAR ANDRÉS; FLORES, JULIO CÉSAR; FLORES, GERARDO RUBÉN; YAPURA, CARLOS ALBERTO POR REIVINDICACIÓN. TERCERO/S: ZAVALETA, LUIS DIEGO". Expte. N° EXP - 728273/21.

VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLV-S f° 1305/1307. 19/12/23.

II. DAÑOS Y PERJUICIOS

1.1 Daños y perjuicios. Derecho de huelga. Limites. Confirma condena por daños.

DOCTRINA: El derecho de huelga está expresamente reconocido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional argentina. Este reconocimiento implica que la huelga es un derecho fundamental protegido por la ley fundamental del país y, por ende, debe ser considerado en cualquier análisis legal sobre su ejercicio y sus consecuencias. Aunque la huelga sea un derecho constitucional, este no es absoluto y puede ser considerado ilícito bajo determinadas situaciones.

1.2 Principio de no dañar. Obligación de reparar

DOCTRINA: Aunque el derecho de huelga sea reconocido, este no puede prevalecer sobre otros derechos fundamentales, como el derecho de propiedad o la inviolabilidad del domicilio. Por lo tanto, se debe buscar una armonización de derechos y evitar que el ejercicio de un derecho degrade o menoscabe otros derechos igualmente protegidos por la Constitución.

1.3 Responsabilidad civil por daños en huelga.

DOCTRINA: Los daños causados durante una huelga pueden ser indemnizables bajo ciertas circunstancias. Para que exista responsabilidad civil, se deben cumplir varios requisitos, como la existencia y acreditación del daño, la antijuridicidad de ese daño, un factor de atribución de responsabilidad y un nexo causal adecuado entre la acción u omisión y el daño causado. Al efecto resarcitorio, es crucial determinar si los daños causados durante una huelga fueron proporcionales con el fin perseguido y si excedieron los límites legales y éticos.

CAUSA: "VIDEO DROME S.A. CONTRA SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGO DE ASAR; ENTRET., ESPARCIM. RECREACIÓN Y AFINES DE LA REP. ARG.; FACCIÓN, ARIEL; OLIVARES, RICARDO ADRIAN; DUARTE BUSCARONS, ANA MARÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 569492/16. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dra. Guadalupe Valdés Ortiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLV-S f° 1130/1135. 10/11/23.

2.1 Responsabilidad objetiva. Lucro cesante. Prueba.

DOCTRINA: El lucro cesante, este se refiere a las ganancias perdidas como consecuencia del hecho generador del daño. Se requiere presentar pruebas concretas de estas pérdidas o, al menos, datos que permitan inferirlas de manera fidedigna. La prueba del lucro cesante suele basarse en presunciones, dado que se refiere a beneficios hipotéticos o probables. Para admitir el lucro cesante, se necesita un juicio de verosimilitud, no una certeza matemática. Es imprescindible presentar pruebas específicas de las ganancias perdidas y el periodo en que estas se dejaron de percibir para reconocer adecuadamente el lucro cesante. La ausencia de esta evidencia impide determinar de manera precisa el lucro cesante reclamado por el actor.

CAUSA: "AMADOR, RICARDO JOAQUÍN CONTRA LUXEM CONSTRUCCIONES S.A. Y/O; LUXEM S.R.L. POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 359222/11. VOCALES: Dr. José

Gerardo Ruiz - Dra. Guadalupe Valdés Ortiz. SECRETARIA: Dra. Fátima Ruiz. SALA IV T. XLV-S fº 840/846. 01/09/23

3.1 Valoración del hecho de la víctima en la eximente de responsabilidad. Revoca. Rechaza la demanda.

DOCTRINA: En el ámbito de la responsabilidad civil, el hecho de la víctima, conocido como "hecho del damnificado", actúa como un factor relevante en la atribución de responsabilidad. No obstante, su función no consiste en atribuir responsabilidad al damnificado, sino en desgravar la responsabilidad del demandado en determinadas circunstancias. Para que el hecho de la víctima pueda desplazar totalmente la autoría del agente, debe demostrarse que su conducta fue la única y exclusiva causa del daño, sin participación alguna del demandado. Por ello, si pese a la experiencia y capacitación de la víctima, se acreditó que esta no utilizó los elementos básicos de seguridad ni cumplió con las medidas de precaución necesarias, resulta claro que su conducta contribuyó de manera significativa a la producción del accidente fatal, por lo que corresponde rechazar la demanda. Es que la legitimidad de proteger a la víctima no puede llevar al extremo de condenar a quien no ha intervenido en la generación del perjuicio.

CAUSA: "MOYANO, SONIA DEL VALLE; GÓMEZ, MARIA JOSÉ CONTRA EL REFUGIO S.A. POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. Nº EXP - 775920/22. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2023 2da parte Sent. fº 706/709. 13/12/23.

4.1 Daño extrapatrimonial. Personas jurídicas. Revoca. Cuantificación del daño moral en personas jurídicas. La reparación plena del daño moral. Dignidad y prestigio de la asociación gremial.

DOCTRINA: Si bien las personas jurídicas carecen de sentimientos y sufrimientos en el sentido humano, es posible que sufran daños extrapatrimoniales en forma de lesiones a su reputación, imagen pública o incluso a la consecución de sus fines no económicos. En este sentido, se ha interpretado que las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, como asociaciones gremiales, pueden experimentar un menoscabo en su personalidad jurídica o en la consecución de sus objetivos extrapatrimoniales. La cuantificación del daño moral en personas jurídicas debe ser realizada ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurarse, así como la gravedad del sufrimiento causado. La entidad del daño debe ser evaluada teniendo

en cuenta el impacto en la reputación, imagen pública o en la consecución de los fines no económicos de la persona jurídica.

CAUSA: "ASOCIACIÓN DOCENTE PROVINCIAL (A.D.P.) CONTRA PRODUCCIONES CAPRICORNIO S.A.; RAMOS, SEBASTIÁN ARIEL POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 554916/16. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar - Dr. Leonardo R. Aranibar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2023 2da parte Sent. f° 523/526. 22/09/23.

5.1 Daños y perjuicios. Aseguradora. Incumplimiento. Prueba. Destrucción total. Consecuencias de la falta de evidencia suficiente para respaldar una reclamación. Revoca.

DOCTRINA: El demandante tiene la responsabilidad de probar los hechos en los que basa su pretensión, al menos de manera verosímil. En el caso de reclamos por incumplimiento contractual, es esencial que el demandante demuestre los elementos que constituyen dicho incumplimiento. Aunque existe la flexibilización del concepto tradicional de carga probatoria en casos de consumidores, esto no significa que la propia prueba pueda ser trasladada a la contraparte. La falta de acreditación de uno solo de los elementos necesarios para la responsabilidad civil puede hacer que la pretensión sea improcedente.

5.2 Interpretación del contrato de seguro. Procedimiento dispuesto. Necesidad de ajustarse al procedimiento acordado en la póliza.

DOCTRINA: Si una póliza de seguro establece un procedimiento específico para disputas relacionadas con la cobertura, el demandante debe seguir ese procedimiento antes de recurrir a acciones legales. Resulta de importancia el cumplimiento de los requisitos procesales y contractuales para resolver las controversias de manera eficiente y justa. La falta de la actora al no ajustarse al procedimiento establecido en la póliza para disputar el valor y el porcentaje determinados por la compañía aseguradora afecta su capacidad para fundamentar su reclamo y desafiar las conclusiones de la aseguradora de manera efectiva.

CAUSA: "MÉNDEZ, CRISTINA CONTRA CAJA DE SEGUROS S.A POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO". Expte. N° EXP - 827839/23. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLIII-S, F° 1407/1422, 06/11/2023.

III. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1.1 Consumidor. Seguro. Exposición de agravios concretos. Confirma.

DOCTRINA: El apelante debe exponer claramente las razones que considera injusta la decisión del juez de instancia anterior. Es fundamental que los argumentos presentados en la apelación sean contrapuestos a los utilizados por el juez original, permitiendo así una evaluación exhaustiva por parte de la instancia superior. Esta exposición debe ser precisa, clara y suficiente, en concordancia con lo establecido en el Código Procesal Civil. De esta manera, se asegura que la revisión judicial sea efectiva y se cumpla con el principio de contradicción, que es esencial en el debido proceso.

1.2 Función revisora de la Cámara.

DOCTRINA: La tarea de la Cámara no consiste en realizar un nuevo juicio, sino en revisar los agravios presentados por las partes. Si la crítica de la sentencia no se realiza de manera adecuada o si no se exponen argumentos suficientes para cuestionarla, el fallo impugnado se mantiene firme. Esto resalta la importancia de que el apelante cumpla con su carga de impugnación, ya que es su responsabilidad presentar los argumentos necesarios para justificar su posición y poner en tela de juicio la decisión del juez de instancia.

1.3 Aceptación tácita de la cobertura.

DOCTRINA: Si la aseguradora recibió la denuncia del siniestro en tiempo oportuno y, sin embargo, no se pronunció dentro del plazo establecido por la ley, cabe interpretar esto como una aceptación tácita de la cobertura del seguro. Es decir, la aseguradora, al no objetar la denuncia dentro del plazo legal, se considera que ha aceptado brindar cobertura al asegurado.

1.4 Cargas y deberes de las partes. Aceptación tácita de la cobertura. Dirección del proceso. Transacción. Ley 17.418.

DOCTRINA: El asegurado tiene el deber de cooperar con el asegurador director de la litis. Esta carga opera tanto en la etapa extrajudicial como judicial, e incluso después de que haya una sentencia condenatoria firme. Sin embargo, esta carga del asegurado solo se hace operativa si el asegurador asume la dirección del proceso. Si el asegurador no asume esta dirección, la carga que impide al asegurado transar sin su anuencia no es aplicable.

CAUSA: "ALANIS, DAIANA SILVINA CONTRA PARANA S.A. DE SEGUROS POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 699111/20. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Rosana Castro. SALA III Def. T. 2023 F° 776/781. 06/12/23.

2.1 Consumidor. Venta telefónica. Préstamo personal. Falta de consentimiento. Confirma.

DOCTRINA: El principio del consentimiento es fundamental en la formación de los contratos. Según este principio, las partes deben manifestar su acuerdo de manera libre y voluntaria para que el contrato sea válido. La falta de consentimiento del consumidor en la formalización del contrato de préstamo bancario por vía telefónica es un elemento central que lleva a la declaración de la inexistencia del contrato.

2.2 Deber de información. Contratos a distancia.

DOCTRINA: El deber de información implica que los proveedores deben proporcionar información suficiente y eficaz al consumidor para que este pueda tomar decisiones informadas. La omisión de información relevante o la realización de prácticas abusivas afectan el consentimiento del consumidor y vulnera sus derechos. El proveedor debe informar al consumidor sobre la facultad de revocación en los contratos celebrados a distancia. Este deber implica que, al ofrecer un producto o servicio por medios telefónicos u otros medios de comunicación a distancia, el proveedor debe hacer conocer al consumidor, de manera clara y destacada, su derecho a revocar el contrato. La falta de cumplimiento de este deber por parte del banco demandado justifica la procedencia de la acción judicial del consumidor, incluso si se admitiera hipotéticamente que el consumidor dio su consentimiento para el contrato.

2.3 Daño moral.

DOCTRINA: La aflicción sufrida por el consumidor al ser otorgado un crédito no solicitado, junto con el tiempo y las molestias ocasionadas por las gestiones administrativas y judiciales, justifican la indemnización concedida.

2.4 Daño punitivo.

DOCTRINA: El propósito del daño punitivo es castigar la conducta del proveedor, prevenir hechos similares en el futuro y disuadir la reiteración de conductas perjudiciales. La normativa no exige la demostración de un enriquecimiento injustificado por parte del proveedor, sino que se centra en la gravedad y reprochabilidad de su conducta. Las instituciones bancarias deben cumplir con un estándar de responsabilidad agravada debido a su carácter mercantil y su superioridad técnica sobre los clientes. La conducta antijurídica del banco demandado, que importó el incumplimiento de múltiples obligaciones legales y la falta de trato digno hacia el consumidor, justifica la imposición del daño punitivo.

CAUSA: "LÓPEZ, MAMERTO CONTRA BANCO INDUSTRIAL S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR" .Expte. N° EXP - 697283/20. VOCALES: Dra. María Silvina Domínguez - Dra. María Inés de los Ángeles Casey. SECRETARIA: Dra. Victoria Malvido Chequin. SALA III Def. T. 2023 f° 419/428. 03/07/23.

3.1 Consumidor. Nulidad del contrato declarada de oficio.

DOCTRINA: En casos donde una empresa no esté autorizada para llevar a cabo ciertas operaciones financieras, como en el caso de captación pública de dinero sin la debida autorización, el contrato resultante es nulo por ser contrario al orden público. La nulidad de estos contratos se declara de oficio, incluso si no se solicita por las partes involucradas. La declaración de nulidad de contratos es una medida extrema que se aplica cuando un contrato es contrario al orden público o cuando una de las partes no está autorizada legalmente para llevar a cabo ciertas operaciones.

3.2 Deber de prevención. Medida preventiva. Artículo 1710 del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: La imposición de medidas preventivas por parte del tribunal se justifica cuando se toma conocimiento del potencial daño al que pueden estar expuestos los consumidores, como en autos, donde una empresa ha sido demandada en múltiples ocasiones por prácticas comerciales cuestionables o ilegales. Por ello, se ajusta a derecho la medida ordenada por el Juez de grado, al ordenar a la Secretaría de Defensa del Consumidor que haga conocer a consumidores y usuarios que la demandada no se encuentra autorizada para celebrar contratos que impliquen captar ahorros del público.

CAUSA: "SART, JUAN ARTURO CONTRA RED INVERSIONES S.R.L. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 743012/21. VOCALES: Dra.

Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2023 Sent. Fº 404/410. 08/11/23.

4.1 Consumidor. Rechazo de la demanda. Confirma. Carga de la prueba. Inaplicabilidad del principio pro damnato. Ausencia de prueba.

DOCTRINA: La carga de la prueba recae principalmente en las partes, quienes deben aportar los elementos necesarios para demostrar los hechos en los que basan sus pretensiones. En casos de acciones resarcitorias por daños, el demandante debe probar los presupuestos de la responsabilidad civil, incluso en situaciones reguladas por leyes especiales como la Ley de Defensa del Consumidor. Si bien la Ley de Defensa del Consumidor establece un deber agravado para los proveedores de bienes y servicios de aportar elementos de prueba, no implica una inversión absoluta de la carga de la prueba. El consumidor sigue teniendo la obligación de ofrecer y producir la prueba pertinente para sustentar su reclamo. Aunque se reconozca la necesidad de interpretar a favor de la víctima en caso de duda, esto no exime al demandante de la carga de probar los elementos esenciales de su reclamo. La duda en la prueba debe interpretarse en contra del demandante una vez delimitado el campo de lo que debe ser objeto de prueba por parte de este último.

4.2 Beneficio de litigar sin gastos. Eximición de las costas al actor en la Alzada.

DOCTRINA: El beneficio de litigar sin gastos previsto en la Ley de Defensa del Consumidor difiere del concepto de justicia gratuita, ya que se refiere al acceso a la justicia y no necesariamente exime al litigante de las costas procesales una vez franqueado dicho acceso. La imposición de las costas puede variar según la naturaleza del instituto a nivel nacional y provincial. La interposición del recurso de apelación implica una petición de justicia dirigida al tribunal superior, y el mandato constitucional de franquear al consumidor el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos se extiende al trámite de apelación. Por lo tanto, en casos donde el actor resulte perjudicado por una resolución judicial, es prudente eximirlo de las costas de la Alzada para no comprometer su acceso a la segunda instancia judicial.

CAUSA: "CASTILLO, LUIS DEMETRIO CONTRA STOP MOTOS; TARSHOP S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. Nº EXP - 679904/19. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2023 Sent. Fº 267/274. 31/07/23.

5.1 Consumidor. Responsabilidad objetiva. Artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

DOCTRINA: En las relaciones de consumo, cuando se produce un daño al consumidor debido al vicio o riesgo de la cosa o del servicio, la responsabilidad es objetiva. Esto significa que prescinde de la culpa como factor de atribución, y se establece una responsabilidad directa de los distintos actores en la cadena de suministro, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

5.2 Responsabilidad solidaria de los actores en la cadena Consumidor.

DOCTRINA: Los distintos actores en la cadena de suministro, incluyendo al fabricante, la concesionaria y la administradora del plan de ahorro, deben responder solidariamente por los daños causados al consumidor, especialmente cuando se trata de la prestación de servicios deficientes o la falta de solución efectiva a problemas técnicos.

5.3 Deber de información. Trato digno.

DOCTRINA: El deber de información y el trato digno resultan esenciales en toda relación de consumo. Los consumidores tienen derecho a recibir información clara y precisa sobre los productos o servicios que adquieren, así como un trato digno por parte de los proveedores.

5.4 Daño moral. Acreditación.

DOCTRINA: El daño moral puede ser indemnizable en casos donde se produce una lesión en los sentimientos de la persona, generando dolor o sufrimiento físico, espiritual o agravio a las afecciones legítimas. En ciertos casos, no se requiere una prueba directa del daño moral, siendo suficiente una presunción razonable basada en las circunstancias del caso.

5.5 Reparación integral.

DOCTRINA: El principio de reparación integral de los daños sufridos por los consumidores, implica que deben ser indemnizados por la totalidad de los perjuicios causados. Este principio se fundamenta en el principio constitucional de no dañar y en el sentido de justicia de la sociedad.

CAUSA: "FERRARI, JOSE ALBERTO CONTRA HORACIO PUSSETTO S.A.; VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 586930/17. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIII-S, F° 905/942, 22/08/2023.

6.1 La carga dinámica de la prueba no exceptúa la obligación probatoria del consumidor.

DOCTRINA: Si bien la Ley de Defensa del Consumidor establece una inversión de la carga probatoria a favor del consumidor en casos de disputa, este principio no exime al consumidor de la obligación de probar los hechos que sustentan su reclamo. El consumidor debe aportar pruebas suficientes para respaldar sus reclamaciones, demostrando la existencia de los hechos alegados, la relación causal con los daños sufridos y la época de su ocurrencia.

6.2 Daños. Moral y punitivo.

DOCTRINA: El consumidor debe demostrar la existencia y el alcance de los daños sufridos, así como la relación de causalidad entre estos y la conducta del proveedor. Para el daño moral y punitivo, se requiere una demostración adicional de la gravedad de la conducta del proveedor, como la presencia de dolo, imprudencia temeraria o una grosera negligencia.

CAUSA: "ROYO PEREYRA, MARIA ESTER CONTRA HORACIO PUSSETTO S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 695892/20. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIII-S, F° 1093/1112, 07/09/2023.

7.1 Consumidor. Legitimación activa. Reintegro de gastos. Falta de atención médica al esposo afiliado. Prueba de los pagos. Carga probatoria.

DOCTRINA: El hecho de ser cónyuge del afiliado no convierte automáticamente a la actora en acreedora de los créditos derivados de la atención médica. No se verifica un contrato de asistencia médica entre la actora y la clínica demandada, ya que no demostró ser la persona que realizó los pagos por los servicios médicos ni que fue la beneficiaria directa de dichas prestaciones. En este sentido, se destaca que las facturas, recibos y presupuestos estaban a nombre su esposo, quien además fue el receptor de la atención médica que originó los costos.

Aunque es posible que terceros interesados realicen el pago de prestaciones médicas y tengan derecho a reclamar su reintegro, la falta de pruebas que demuestren que la actora había realizado esos pagos en nombre de su esposo impide reconocerle legitimación activa para llevar a cabo el reclamo. Ello no le quita a la actora la calidad de consumidora debido a que los afiliados a obras sociales son considerados consumidores. Aunque el estatuto del consumidor modifica las reglas procesales y puede invertir la carga probatoria, sigue siendo responsabilidad de la parte que alega un hecho probar su existencia.

7.2 Costas. Beneficio de litigar sin gastos. Justicia gratuita. Diferencias entre nación y provincia.

DOCTRINA: Teniendo en cuenta que tanto el beneficio de litigar sin gastos como lo concerniente a las costas son materia no delegada a la Nación, si bien el consumidor o usuario vencido en el juicio está exento del pago de las obligaciones fiscales y de aportes previsionales, no se encuentra exonerado del pago de las costas, de acuerdo a las reglas procesales vigentes, más aun si se tiene en cuenta que su condena no constituye un gasto para litigar sino la consecuencia de haber litigado y resultado vencido en el pleito. Al no verificarse excepciones que ameriten apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas deben ser impuestas a la parte demandante, en virtud del artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial.

CAUSA: "LICO, MARTA ALICIA CONTRA CLINICA CRUZ AZUL POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 698054/20. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLIII-S, F° 1203/1230, 22/09/2023.

IV. DESALOJO

1.1 Desalojo. Legitimación. Fallecimiento del usufructuario.

DOCTRINA: El juicio de desalojo es procedente para recuperar la posesión de un inmueble cuando el ocupante carece de título para estar allí. Esto puede ser porque tiene una obligación de restitución o porque es un simple intruso. Al fallecer el usufructuario, los contratos de arrendamiento relacionados con el usufructo se extinguen automáticamente. Esto se basa en que, conforme al Código Civil y Comercial, los derechos del usufructuario y sus sucesores particulares se extinguen con la finalización del usufructo. Por lo tanto, el contrato de locación celebrado por el demandado con el usufructuario fallecido deja de tener efecto legal.

1.2 Apelación. Límites. Cuestiones no planteadas en la instancia de grado.

DOCTRINA: El tribunal de alzada no puede considerar argumentos que no fueron planteados en la instancia anterior. Esto significa que su revisión se limita al contenido de las cuestiones planteadas inicialmente en la primera instancia. El argumento central del recurso de apelación, relacionado con la aplicación del régimen de condominio, no fue planteado en la instancia de grado, por lo que no puede ser considerado en la apelación.

CAUSA: "DAVID, HORACIO ALBERTO CONTRA AGUERO, JORGE ARIEL POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 770893/22. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dra. Soledad Fiorillo - SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIII-S, F° 1069/1082, 06/09/2023.

V. FAMILIA.

1.1 Derecho al emplazamiento filiatorio, identidad y verdad.

DOCTRINA: El derecho al emplazamiento filiatorio se relaciona con el derecho a la identidad y a la verdad, derechos constitucionalmente protegidos. La determinación de la filiación impacta en la identidad de la persona, y afectan no solo a la persona cuya identidad se discute, sino también a toda su descendencia y a quienes están relacionados con ella por parentesco. Además, el derecho a la identidad está estrechamente ligado al derecho a la verdad, que forma parte de los derechos implícitos y constituye un aspecto fundamental de la dignidad humana. En el contexto de la filiación extramatrimonial, el derecho a la identidad cobra especial relevancia, ya que la determinación de la filiación biológica tiene un impacto directo en la identidad de la persona.

1.2 Principio de congruencia y flexibilización. Nueva prueba genética presentada en la Alzada. Modifica. Prueba que determina la filiación de quien creía que era su hermano.

DOCTRINA: El principio de congruencia procesal establece que la sentencia debe estar en consonancia con los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones y oposiciones. Sin embargo, en casos complejos como los de filiación extramatrimonial, donde están en juego derechos fundamentales como el derecho a la identidad, la flexibilización de este principio puede ser necesaria para garantizar una tutela efectiva de los derechos. La flexibilización implica que el juez pueda tomar decisiones que no estén estrictamente limitadas

por los términos de las pretensiones y oposiciones de las partes, siempre y cuando se respete el derecho de defensa y se garantice una solución justa y equitativa del conflicto. Además, debe tenerse presente que la sentencia de emplazamiento filiatorio tiene un efecto declarativo, no constitutivo, ya que simplemente reconoce la existencia del nexo biológico retrotrayendo sus efectos al momento de la concepción. Esta característica, junto con la participación del demandado en el proceso, hace innecesario promover un nuevo proceso al efecto. Es que en el ámbito de los procesos de familia, donde se regulan tutelas diferenciadas y se involucran delicados intereses, las normas procesales deben facilitar la actuación del derecho sustancial. Los jueces deben asumir un rol activo para asegurar soluciones adecuadas al conflicto, interpretando las garantías funcionalmente y contando con las potestades suficientes para dar la mejor solución a los casos singulares. Por ello corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos y emplazar al actor en el estado de hijo del codemandado.

CAUSA: "F., G. A. CONTRA M., M. S.; M., R. E. POR FILIACIÓN". Expte. N° EXP - 430674/13. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dr. Pablo Robbio Saravia. SALA III Def. T. 2023 f° 517/527. 14/08/23.

2.1 Alimentos. Cese. Prueba de la autonomía económica. Obtención de título.

DOCTRINA: La cesación de la obligación alimentaria se produce cuando el hijo alcanza la edad de veinticinco años, a menos que pueda demostrar que tiene recursos suficientes para mantenerse por sí mismo. El cese de esta obligación no es automático y puede solicitarse mediante un procedimiento incidental, fundamentado en un cambio de las circunstancias que justifique la cesación del pago. La mera finalización de una parte de los estudios o la obtención de un título intermedio no necesariamente demuestra que el hijo pueda mantenerse por sí mismo. Es necesario evaluar si cuenta con ingresos suficientes para su subsistencia, lo que requiere pruebas concretas por parte del alimentante.

2.2 Efectos no retroactivos de la sentencia de cese de alimentos.

DOCTRINA: La sentencia que ordena el cese de la obligación alimentaria no tiene efectos retroactivos sobre las cuotas alimentarias ya devengadas y consumidas. Esto significa que no se puede obligar a devolver los alimentos ya percibidos, ya que han sido utilizados para cubrir necesidades básicas.

2.3 Inmovilización de fondos.

DOCTRINA: En casos en que se haya ordenado la inmovilización de fondos durante el proceso, esta medida debe levantarse una vez que se confirme el cese de la obligación alimentaria, para que los fondos puedan ser percibidos inmediatamente por el beneficiario alimentario.

CAUSA: "H., C. M. CONTRA H., R. A. POR CESE DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° INC - 62421/3. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño - SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2023 Sent. F° 411/414. 14/11/23.

3.1 Cuidado personal. *Status quo*. Interés superior del niño. Derecho a ser oído. Ley 26.061.

DOCTRINA: La intervención judicial debe regirse por el principio del interés superior del niño, que implica el derecho del menor a ser escuchado y considerado en los procesos legales que lo involucren. Este principio, reconocido tanto a nivel nacional como internacional, establece que el bienestar del menor debe ser prioritario en cualquier situación legal, incluso por encima de los intereses de los progenitores. Si la menor ha expresado su deseo de no mantener contacto con su padre y prefiere vivir con su madre, se debe respetar esta decisión en concordancia con el principio del interés superior del niño. Esto se hace para proteger su salud emocional y psicológica, manteniendo la situación actual según las circunstancias presentes y la posible evolución de las partes involucradas.

CAUSA: "S., S. D. CONTRA M., G. S. POR CUIDADO PERSONAL". Expte. N° EXP - 745578/21. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dra. Ivanna Chamale de Reina. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2023 Sent. F° 392/396. 01/11/23

4.1 Filiación paterna. Determinación del nombre. Interés superior del niño. Derecho a ser oído.

DOCTRINA: El nombre es un atributo fundamental de la identidad personal y constituye un derecho/deber de cada individuo. En el caso de menores, su identidad debe ser respetada y protegida, considerando su autonomía progresiva y su capacidad para expresar sus opiniones. El proceso judicial debe garantizar el derecho del menor a ser escuchado y a participar en decisiones que le conciernen. Es fundamental convocar al menor a una audiencia donde pueda expresar su opinión sobre cuestiones que le afecten, como el cambio de su nombre. Si la menor fue escuchada y expresó su deseo de mantener su nombre sin agregar el apellido paterno, corresponde dejar sin efecto la imposición de agregar el apellido paterno.

4.2 Daño moral. Su cuantificación.

DOCTRINA: La cuantificación del daño moral en casos de falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial debe considerar diversas circunstancias, como la edad del menor, el tiempo transcurrido hasta el reconocimiento, la actitud de las partes, entre otros aspectos.

CAUSA: "J., R. D. L. A. CONTRA A., D. A. POR FILIACIÓN". Expte. N° EXP - 782567/22.

VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIII-S, F° 1391/1406, 01/11/2023.

5.1 Normativa aplicable. Momento del hecho dañoso.

DOCTRINA: Aunque la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho dañoso, cuando el daño no está consumado en ese momento, sino que su cuantificación se realiza posteriormente, se debe aplicar la ley vigente al momento de su determinación judicial. En otras palabras, la normativa que regula las consecuencias no consumadas al entrar en vigor una nueva ley debe aplicarse al momento de determinar el daño. Esto garantiza una mayor justicia y adecuación a las circunstancias actuales al momento de cuantificar el daño en un proceso judicial.

5.2 Falta de reconocimiento filiatorio. Daño. Normativa aplicable. Momento del hecho dañoso.

DOCTRINA: La obligación de reparar el daño causado a un hijo por la falta de reconocimiento por parte del progenitor se sujeta a los requisitos de la responsabilidad civil establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación. Implica reconocer que la omisión del reconocimiento filial puede causar daños tanto patrimoniales como no patrimoniales al hijo, afectando sus derechos personalísimos, su dignidad y su proyecto de vida.

5.3 Daño moral y material. Intereses.

DOCTRINA: En casos de condena por daños morales y materiales, deben reconocerse intereses sobre el importe condenado. Los intereses se calculan desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, utilizando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Puede limitarse la aplicación de intereses para evitar un enriquecimiento indebido o una alteración del significado económico del capital de condena.

CAUSA: "M., N. G. F. CONTRA R., J. A. POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 679078/19. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIII-S, F° 859/870, 14/08/2023.

VI. PROCESOS EJECUTIVOS

1.1 Excepción de incompetencia. Rechazo.

DOCTRINA: La competencia judicial se determina principalmente según los hechos expuestos por el actor en la demanda y el derecho invocado como base de su reclamo. Esto implica que el tribunal debe analizar la jurisdicción adecuada en función de la naturaleza del litigio y las disposiciones legales aplicables. Además, resulta relevante la naturaleza del documento que sustenta la ejecución, que en este caso es un pagaré. El juez competente para conocer de la pretensión tendiente al cobro de un pagaré es el del lugar indicado en el documento, es decir, el lugar de pago, y a falta de indicación especial el del lugar de su creación

1.2 Excepción de inhabilidad de título.

DOCTRINA: En un juicio ejecutivo, el demandado tiene la carga de probar los hechos en que se apoyan sus defensas o excepciones. Si el demandado alegó que el documento estaba adulterado, pero no pudo demostrarlo, el rechazo de la excepción se impone.

1.3 Firma en blanco.

DOCTRINA: La firma en blanco en un documento no afecta su validez, ya que la ley otorga al tenedor la facultad de completarlo. Esta práctica es común en documentos como los pagarés, donde el deudor firma en blanco y luego el acreedor completa los detalles relevantes. Cualquier irregularidad relacionada con la firma en blanco debe ser discutida en un juicio posterior y no puede ser utilizada como base para rechazar una ejecución en curso.

CAUSA: "HEIT, FRANCISCO MAXIMILIANO CONTRA STOCKER, JORGE VÍCTOR POR EMBARGO PREVENTIVO". Expte. N° EXP - 732138/21. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Lucía López Mirau. SALA I T. 2023 Sent. F° 355/359. 04/10/23.

VII.- RECURSOS.

1.1 Apelación. Admisibilidad formal. Doble notificación. Apelación extemporánea. Mal concedido.

DOCTRINA: El Tribunal de Alzada, como juez del recurso, debe evaluar previamente si se cumplen los requisitos de admisibilidad, incluyendo si se ha interpuesto de acuerdo con las formas establecidas por la legislación y si la resolución es susceptible de apelación. La apelación debe ser interpuesta dentro del plazo legal, lo que constituye un requisito de admisibilidad para la concesión del recurso. Esta revisión puede ser realizada tanto a pedido de parte como de oficio, ya que el tribunal de alzada está facultado para revisar el trámite de primera instancia, tanto en lo relacionado con la concesión como en lo referente a la presentación de memoriales. Notificada la sentencia electrónicamente, la notificación realizada posteriormente al domicilio procesal postal no habilita al destinatario a computar los plazos a partir de la última recibida, sino que estos se cuentan desde la que hubiera correspondido practicarse de acuerdo al ordenamiento ritual.

CAUSA: "GÓMEZ, SUSANA ELENA CONTRA RUSSO PASCUAL, LEONOR JOSEFINA; RUSSO, CARMELO POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 788340/22. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLV-S f° 1052/1053. 24/10/23.

VIII. QUIEBRAS

1.1 Quiebra directa voluntaria pedida por el propio deudor.

DOCTRINA: El procedimiento de quiebra tiene como objetivo la liquidación del patrimonio del deudor insolvente para satisfacer a los acreedores de manera equitativa. Este proceso se desencadena cuando se demuestra la existencia de un estado de cesación de pagos por parte del deudor, lo que implica su imposibilidad de cumplir regularmente con sus obligaciones. Este estado se define como la imposibilidad del deudor de cumplir regularmente con sus obligaciones, de manera permanente y general.

1.2 Prueba. Carga de la prueba. Valoración.

DOCTRINA: La carga de la prueba recae en el solicitante de la quiebra, quien debe demostrar tanto su condición de sujeto pasible de concurso como el estado de cesación de pagos. Esta carga probatoria se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate. La confesión del deudor respecto a su estado de cesación de pagos no es suficiente para demostrarlo. Es necesario respaldar esta afirmación con otros elementos probatorios que den cuenta de la situación financiera del deudor y su imposibilidad de cumplir con sus obligaciones. La falta de acreditación del estado de cesación de pagos, requisito indispensable para la apertura del proceso de quiebra, determina la confirmación de su rechazo.

CAUSA: "GRAMAJO, JULIO RAÚL POR QUIEBRA DIRECTA". Expte. N° EXP - 782143/22. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. María Pía Molina. SALA III Def. T. 2023 f° 442/448. 04/07/23.

IX. SUCESORIO

1.1 Acción de reducción. Falta de afectación de la legítima. Prueba. Confirma.

DOCTRINA: Para determinar si la legítima ha sido afectada por disposiciones testamentarias o donaciones, es necesario realizar una valuación precisa de los bienes hereditarios y donados. Esta valuación se realiza con base en el valor de los bienes dejados por el causante al fallecer y el valor de las donaciones realizadas en vida. Es fundamental tener en cuenta el valor real de los bienes para calcular correctamente la parte que corresponde a cada heredero forzoso. El heredero que alega la afectación de su legítima tiene la carga de probarlo. Esto implica presentar pruebas que demuestren que las disposiciones testamentarias o donaciones realizadas por el causante exceden la porción disponible y afectan la legítima del heredero. Es necesario proporcionar evidencia sólida para respaldar la reclamación de reducción y demostrar que se han vulnerado los derechos sucesorios del heredero forzoso.

CAUSA: "NAZAR, MARIA JOSEFINA; MEDINA JUAREZ, RAMÓN RICARDO; NAZAR, MARIA FLORENCIA CONTRA MEDINA, JUAN CARLOS; MEDINA, JORGE EDUARDO; MEDINA, RICARDO NICOLAS; MEDINA, DOLLY LILIANA; MEDINA, GABRIELA ELIZABETH; MEDINA, RAMÓN JAVIER POR COLACIÓN. TERCERO/S: ARROYO, RICARDO RAMÓN". Expte. N° EXP - 467890/14. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2023 Sent. F° 217/220. 28/06/23.

X. RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD

1.1 Restricción de capacidad. Revisión de sentencia. Nulidad. Artículo 40 del Código Civil y Comercial. Prueba desactualizada.

DOCTRINA: La revisión de la capacidad no es solo una facultad, sino un deber para el juez y el Ministerio Público. Esta revisión debe realizarse mediante un examen interdisciplinario, considerando los cambios en las circunstancias de la persona desde la sentencia original. Además, se debe garantizar una audiencia personal con la persona afectada, conforme al principio de inmediación. Esto permite mantener los estándares de justificación y proporcionalidad de la restricción a la capacidad. Si la sentencia de revisión se basó en informes y audiencias realizadas hace más de cinco años, lo que revela una falta de actualización en la prueba en contravención del artículo 40 del Código Civil y Comercial, que establece un plazo máximo de tres años para la revisión de la sentencia, la nulidad de la resolución se impone debido a la tramitación irregular del caso, que invalida el acto jurisdiccional. Ante la nulidad de la sentencia, corresponde iniciar de inmediato la producción de informes interdisciplinarios actualizados y la realización de una audiencia personal con la persona afectada. CAUSA: "R., R. D. POR REVISION DE SENTENCIA DE RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD" . Expte. N° EXP - 552217/16. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2023 Sent. F° 397/403. 01/11/23.
